



RICARDO  
SALAS  
ALVAREZ  
(FIRMA)

Firmado  
digitalmente por  
RICARDO SALAS  
ALVAREZ (FIRMA)  
Fecha: 2020.08.13  
15:35:11 -06'00'



Imprenta Nacional  
Costa Rica

## ALCANCE Nº 215 A LA GACETA Nº 202

Año CXLII

San José, Costa Rica, viernes 14 de agosto del 2020

85 páginas

# PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

## RESOLUCIONES

# LEY PARA PREVENIR LA REVICTIMIZACIÓN Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO COSTARRICENSE

Expediente N.º 22.112

## ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño y Costa Rica la ratificó en 1990. La Convención marcó el paso del paradigma de la situación irregular a la doctrina de la protección integral, cuyo eje es el reconocimiento pleno de las personas menores de edad como sujetos de derechos y agentes sociales. A partir de su ratificación, el Estado costarricense asumió el compromiso de aplicar las disposiciones y principios establecidos en la Convención frente a la comunidad internacional y de cara a los niños, niñas y adolescentes en nuestro territorio. Entre los principios más relevantes que recoge la Convención podemos mencionar: la no discriminación, el interés superior, participación y su desarrollo integral.

Con el propósito de dar contenido operativo y práctico a las obligaciones internacionales contraídas, el 6 de febrero de 1998 se aprobó el Código de la Niñez y la Adolescencia. En su cuerpo convergen todos los derechos y principios desarrollados en la Convención de los Derechos de Niño, que ostentan rango supraconstitucional.<sup>1</sup> Si bien su aprobación ha significado un avance de gran importancia y envergadura en los esfuerzos nacionales por adecuar la normativa interna a los preceptos convencionales y transitar en la ruta de la doctrina de protección integral, aún quedan resabios normativos propios de la situación irregular. Sin embargo, muchas de las normas que pueden afectar los derechos de las personas menores de edad no se reformaron.

En esta línea, el presente proyecto de ley pretende adicionar y ajustar el título II del Estatuto de Servicio Civil, conocido como Ley de Carrera Docente, con el propósito integrar adecuadamente el principio del interés superior, en tanto derecho sustantivo y derecho procesal, y que este se aplique sistemáticamente en todas las etapas o fases del procedimiento del Régimen Disciplinario Docente. Ello en acatamiento a las observaciones finales emitida por el Comité de los Derechos del

---

<sup>1</sup> Al respecto ver sentencia N.º 3435-92 y su aclaración, N.º 5759-93, así como sentencia N.º 2313-95, de la Sala Constitucional.

Niño al Estado costarricense en su revisión de los informes periódicos quinto y sexto combinados de Costa Rica, efectuadas en la reunión 2460ª de 7 de febrero de 2020 (versión avanzada), así como en los términos considerados por el mismo órgano en su Observación General N.º 14 **“Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”**.

Cabe recordar que el título II del Estatuto de Servicio Civil, que desarrolla el régimen disciplinario docente, popularmente conocido como la Ley de Carrera Docente, es una adición introducida mediante Ley N.º 4565, de 4 de mayo de 1970.

Al ser la Ley de Carrera Docente y su Reglamento normas anteriores a la **Convención sobre los Derechos del Niño** y al **Código de la Niñez y la Adolescencia**, Ley 7739, no está permeada de los principios orientadores del derecho de niñez y de la doctrina de la protección integral, como tampoco de las nuevas concepciones sobre victimología surgidas en la década de los ochenta, que se ocuparon de centrar su atención en las necesidades y derechos de las víctimas como en la importancia de establecer un balance entre esos derechos y los del ofensor. La Ley de Carrera Docente responde al signo de sus tiempos y más bien exhibe un enfoque estatutario-administrativo y adultocéntrico, característico, esto último, propio de la doctrina de la situación irregular.<sup>2</sup> Esta circunstancia, aunada al hecho de que ha experimentado muy pocas reformas, en su gran mayoría sobre reivindicaciones o intereses gremiales, ha tenido y sigue teniendo implicaciones prácticas de cara a los derechos de la niñez y la adolescencia.

No obstante, hay al menos un aspecto que no es posible soslayar y que se desprende de los fines arriba transcritos y es que el procedimiento disciplinario docente debe constituirse en un medio para garantizar que solamente el personal docente más idóneo, en términos éticos, morales y profesionales, se mantenga a cargo de la educación de los miles de niños, niñas y adolescentes que asisten a diario a alguno de los centros educativos oficiales del país. Aun así, en la interpretación y aplicación de la normativa atinente, la balanza siempre se ha inclinado más hacia una visión “pro-operario” que, hacia una favorable a los derechos de la niñez, que incluya la perspectiva y los derechos procesales de la víctima.

A diferencia del derecho penal -derecho punitivo y sancionatorio por excelencia-, que experimentó cambios trascendentales en nuestro país a partir de la vigencia del nuevo Código Procesal Penal (Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996) en el año 1998, al reconocer a la víctima como sujeto procesal y conferirle un papel activo y destacado en el curso y destino del proceso, en el régimen disciplinario docente aún persisten diligencias y prácticas revictimizantes, tales como la exposición y el contacto del estudiante con la presunta persona ofensora durante determinadas

---

<sup>2</sup> Como queda evidenciado en el artículo 53 del título II del Estatuto de Servicio Civil, esta norma se centra en la protección de los derechos del docente y de los valores imperantes en la sociedad. En este contexto, representativo de la doctrina de la situación irregular que rigió las relaciones entre el mundo adulto y el de la niñez, los “menores” eran asumidos como objeto de la intervención estatal, lo cual contrasta con la concepción de niñez planteada desde la doctrina y el Enfoque de la Protección Integral.

etapas del procedimiento, así como en el centro educativo; reiteración en la solicitud de declaración de la víctima ante distintos órganos intervinientes, entre otros. Pero el rezago más relevante continúa siendo la no consideración de la víctima como sujeta de derecho y, por consiguiente, su “cosificación” y uso como objeto del procedimiento. En efecto, la participación de la persona menor de edad ofendida es eminentemente instrumental, circunscrita a los fines perseguidos por la Ley de la Carrera Docente, arriba transcritos.

En relación con el derecho de acceso a la justicia de las persona menores de edad, el **Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**, en su 25º período de sesiones celebrado el 25 de marzo de 2014, reafirmó que la Convención sobre los Derechos del Niño y sus principios rectores de **interés superior del niño, no discriminación, participación, supervivencia y desarrollo**, así como las reglas y directrices pertinentes de las Naciones Unidas sobre el trato por brindar a los niños en contacto con el sistema de justicia, proporcionan un marco de actuación y orientación esenciales para la promoción y protección de los derechos humanos del niño, niña y adolescente y particularmente en materia de justicia de personas menores de edad. Enfatizó en su derecho “*a gozar de acceso a la justicia, incluida la obtención de una respuesta rápida, efectiva y justa para proteger sus derechos, prevenir o resolver las controversias y controlar los abusos de poder mediante un proceso transparente y eficiente en el que se disponga de mecanismos asequibles y que permitan la rendición de cuentas*” y en la necesidad e importancia de contar con sistemas de rendición de cuentas sobre violaciones a sus derechos en los ámbitos familiar y escolar, como en el institucional, aparte del educativo. Recordó que “*el interés superior del niño deberá ser una consideración fundamental cuando se ejerzan recursos para reparar las vulneraciones de sus derechos, y que dichos recursos deberán tener en cuenta... procedimientos adaptados al niño en todas las instancias...*”. Subrayó la importancia de prevenir que los sistemas de justicia apliquen procedimientos revictimizantes de los niños y las niñas y señaló que la administración de justicia a las personas menores de edad debe centrarse en sus derechos y considerar y adaptarse a sus circunstancias y necesidades especiales, a efectos de que sea realmente accesible. También, observó que existen “*distintos obstáculos que dificultan el acceso de los niños a la justicia, como el desconocimiento de los derechos del niño, las restricciones al inicio de las actuaciones o a la participación en ellas, la diversidad y complejidad de los procedimientos, la desconfianza en el sistema de justicia, la falta de capacitación de los funcionarios correspondientes, la discriminación de jure y de facto...*”<sup>3</sup>

Muchas de las observaciones que realiza el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas respecto del derecho al acceso a la justicia, las viene señalando la Defensoría de los Habitantes desde hace ya casi dos décadas, en relación con los procedimientos dispuestos en el régimen disciplinario docente. En sus informes anuales correspondientes a los períodos 1997-1998 y 1998-1999, abordó la

---

<sup>3</sup> Ver A/HRC/25/L.10, Asamblea General de las Naciones Unidas del 25 de marzo de 2014.

problemática bajo el título de “Impunidades legitimadas en los procedimientos disciplinarios de los docentes en el Ministerio de Educación Pública”.

En el año 2004, con ocasión de una investigación realizada en la Dirección de Niñez y Adolescencia de la Defensoría de los Habitantes sobre el tratamiento dado a las personas menores de edad en procedimientos disciplinarios seguidos contra docentes denunciados por hostigamiento o abuso sexual, la institución expresó su preocupación por una serie de prácticas que se proyectan a lo largo de la ruta crítica de dichos procedimientos que vuelven a victimizar a los niños, niñas y adolescentes ofendidos o los ubican en franca situación de vulnerabilidad.

En esa oportunidad, se expresó la preocupación por:

“(…)

1. *El excesivo interés en el procedimiento por el denunciado y por sus derechos, en contraposición con el olvido o indiferencia casi absoluta para con la víctima.*
2. *Procedimiento complejo y lento que involucra múltiples órganos, instancias y funcionarios, y que permanece un procedimiento diseñado, para satisfacer las garantías del imputado (a). En el caso concreto se puede observar que las víctimas, las personas menores de edad, nunca fueron parte en la denuncia, sino que fueron testigos.*
3. *Las personas que dirigen el proceso desconocen muchos de los derechos que le asisten a esta población.*
4. *Existe falta de liderazgo por parte de las autoridades de centros educativos para asumir posiciones firmes y sentar responsabilidades.”*

Más recientemente, en su Informe Anual del período 2014-2015, la Defensoría de los Habitantes reiteró “... su preocupación acerca de la forma en que se tramitan las denuncias en el Departamento de Régimen Disciplinario del Ministerio de Educación Pública y sobre los procedimientos disciplinarios iniciados en contra de personas docentes o administrativas por presuntas acciones u omisiones que violentan derechos e intereses de los educandos. Se han señalado como elementos que inciden en el hecho de que muchos de los procedimientos disciplinarios se desvíen de su razón fundamental de ser, ... la extrema lentitud con que se lleva a cabo la instrucción de los asuntos, la limitada posibilidad de participación de las y los educandos, las situaciones de revictimización a las que se somete a las personas menores de edad por los métodos de entrevista, como por las condiciones del espacio físico donde se conducen las entrevistas o las audiencias orales, entre otros.”

El propio Ministerio de Educación Pública es consciente de tales deficiencias del sistema disciplinario docente y en la memoria institucional 2006-2014 indicó “el Departamento en cuestión –en referencia al Departamento de Asuntos

Disciplinarios, actualmente Departamento de Gestión de Asuntos Disciplinarios- *debería abocarse con mayor diligencia y rigurosidad a la investigación y sustanciación de los casos que, en razón de la vulnerabilidad de sus víctimas..., estén relacionadas con las siguientes tipologías:*

1. *Violaciones de los derechos de las personas menores de edad dentro del sistema educativo.*
2. *Casos de violencia en contra de los estudiantes, particularmente las denuncias de agresiones físicas y psicológicas en contra de estos.*
3. *Casos de acoso laboral de los funcionarios y funcionarias.*
4. *Casos de hostigamiento sexual, en sus diversas manifestaciones, el ámbito educativo, tanto en contra de estudiantes como de docentes.*
5. *Casos de corrupción e incumplimiento grave de deberes, de diversa índole.*

(...)"

En la misma línea de razonamiento, el documento plantea, a manera de conclusión y recomendación, que *"por la seriedad que este tema adquiere al estar referido a instituciones educativas que, por su misma naturaleza debieran ser especialmente protectoras de la integridad y derechos de sus estudiantes, el Departamento de Asuntos Disciplinarios, deberá mejorar los procedimientos de las tipologías anteriormente mencionadas..."*.

En su más reciente examen de los informes periódicos quinto y sexto; combinados, realizado a Costa Rica, en el informe en avance sobre sus observaciones finales emitidas en la reunión 2460ª del 7 de febrero 2020, recomendó a nuestro país: ***"(a) Asegure que el principio del mejor interés del niño, niña se incorpore y se aplique consistentemente en los procedimientos administrativos y judiciales..."*** (El resaltado no corresponde al original).

Además, el mismo Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N.º 14 (2013) ***"Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial"***, brinda algunas orientaciones conceptuales sobre la materia al indicar que tiene por objetivo *"... garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño"* y destaca que todos los derechos previstos responden al *"interés superior del niño"* y *ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño."* Además, subraya que se trata de un principio interpretativo y orientador, un derecho sustantivo justiciable y una norma de procedimiento, cuya aplicación plena ***"...exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana."***

En cuanto a los alcances del concepto, es preciso insistir que el interés superior debe entenderse en el sentido más amplio y aplicarse en las circunstancias y ámbitos más extensos posibles y no de manera restrictiva. De ahí que haya de aplicarse en todos los asuntos y situaciones relacionadas con los niños y las niñas, incluidas las decisiones y medidas que afectan directamente a un niño en específico, a un grupo de niños o a los niños como colectivo, así como a aquellas cuyos efectos les repercute en forma indirecta, tanto en las esferas pública como privada y en los ámbitos administrativo, legislativo y judicial. La afirmación de que se trata de una consideración primordial implica que el interés superior no es una más entre muchas posibles, sino que tiene una relevancia y preeminencia con respecto a las demás consideraciones. Lo anterior, en atención a la especial condición del niño y la niña como persona en proceso de desarrollo, que la ubica en una posición de mayor vulnerabilidad frente a las diversas situaciones que pudiera enfrentar.

Por ello, la omisión estatal en adoptar acciones (nuevamente, administrativas o legislativas) dirigidas a dar plena efectividad al disfrute de los derechos reconocidos en la Convención a todos los niños y niñas, importa un acto de discriminación, en la misma medida que lo es la no consideración de su interés superior en la toma de decisiones que incidan en su vida y su desarrollo.

Sobre el procedimiento para la aplicación del interés superior en situaciones particulares, el Comité de los Derechos del Niño ha dicho que la autoridad responsable de la toma de la decisión debe seguir dos pasos de manera rigurosa. En primer término, debe llevarse a cabo una **evaluación** que consiste en valorar y ponderar todas las circunstancias y características que rodean el caso; posteriormente, corresponde realizar la **determinación** del interés superior del niño, que no es otra cosa que adoptar la decisión que mejor se ajuste a la garantía de los derechos de un niño, niña o adolescente en específico, a partir de la evaluación previamente realizada y en el marco de un procedimiento con la previsión de garantías procesales. Más aún, el Comité señala que *“Los Estados deben establecer procesos oficiales, con garantías procesales estrictas, concebidos para evaluar y determinar el interés superior del niño en las decisiones que le afectan, incluidos mecanismos de evaluación de los resultados.”*<sup>4</sup>

Del razonamiento anterior se desprende que el Régimen Disciplinario Docente no escapa a la *“obligación jurídica”* de incorporar el interés superior y un enfoque basado en los derechos de la niñez en sus procedimientos, en tanto vía para conocer y resolver asuntos que sin duda afectan a una persona menor de edad o un grupo de personas menores de edad, de manera directa o indirectamente y en mayor o menor grado, según sea el caso. También es vinculante en los procedimientos disciplinarios abiertos en contra de funcionarios y funcionarias

---

<sup>4</sup> Véase el párrafo 74 de la Observación General N.º 14 (2013) *“Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”*. Comité de los Derechos del Niño.

administrativos del MEP cubiertos por el título I del Estatuto de Servicio Civil, cuando las denuncias versen sobre hechos que constituyen eventuales violaciones a los derechos humanos y fundamentales de una o varias personas menores de edad.

Recientemente, la Sala Constitucional en su voto 2019021659 de las doce horas del 01 de noviembre de 2019, es conteste con esta posición y señaló:

*“De lo expuesto supra se desprende que, durante la tramitación de procedimientos administrativos donde intervienen personas menores de edad víctimas de abuso sexual, las autoridades a cargo deben tomar en cuenta una serie de aspectos de interés con el propósito de no causarles una revictimización ni mayores secuelas de índole emocional. Grosso modo, se debe garantizar, al menos, lo siguiente: 1) Que en el procedimiento participen profesionales expertos y capacitados en atender este tipo de casos (psicólogos, trabajadores sociales, etc.) que brinden asistencia y acompañamiento a las personas menores de edad; 2) que el menor no sea obligado innecesariamente a rendir declaración o a pronunciarse sobre hechos sobre los cuales ya se manifestó; 3) que la audiencia se lleve a cabo de la forma más privada posible, con la presencia únicamente de aquellas personas que resultan fundamentales a criterio de los referidos profesionales expertos y haciéndose uso, en la medida de lo posible, de medios tecnológicos para evitar el contacto de las víctimas con las personas denunciadas; 4) que la audiencia se desarrolle en un ambiente que no sea intimidatorio, hostil o insensible para la persona menor de edad; 5) que el personal encargado de recibir el relato o declaración de la persona menor de edad se encuentre debidamente capacitado en la materia; 6) que las entrevistas o interrogatorios sean ejecutados directamente por los citados profesionales expertos en la materia y no directamente por las partes, etc..”*

Al comprobar, la omisión del Ministerio de Educación Pública, de incorporar los principios y derechos contenidos en la Convención, en los procedimientos disciplinarios instruidos por la Dirección de Recursos Humanos, ordenó: *“...disponer lo pertinente para que en la tramitación del procedimiento se respeten los derechos de los menores de edad establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño”*.

Como se ha podido apreciar, existe un acervo importante de normativa interna, de instrumentos internacionales y observaciones y recomendaciones de diversos órganos de tratados de derechos humanos, que desde hace poco más de un cuarto de siglo constriñen al Estado costarricense a integrar el principio del interés superior del niño en todos los procesos y procedimientos que pudieran afectar directa o indirectamente a una persona menor de edad. A pesar de ello, tal obligación permanece desatendida en los procedimientos disciplinarios abiertos contra personal docente y administrativo del MEP, sin que las autoridades responsables hayan incoado acciones efectivas para atender esta obligación.

Es por ello que este proyecto se convierte en un instrumento que permita:



1. Evitar la revictimización en los procedimientos del régimen disciplinario docente y administrativo del MEP e incorporar los enfoques y principios de niñez y adolescencia, principalmente el del interés superior, en todas sus instancias y etapas, como la de reconocer la condición jurídica y social de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho.
2. Verificar y garantizar que el interés superior del niño sea una consideración primordial en toda resolución emitida en el marco de un procedimiento disciplinario del personal docente o administrativo del Ministerio de Educación Pública que incida o afecte a una o varias personas menores de edad de manera directa o indirecta. Para tales efectos, en la resolución respectiva deberá consignarse en forma expresa la fundamentación de la evaluación y determinación realizada.
3. Incorporar principios como el *in dubio pro víctima*, el de no revictimización, incentivar el uso de la prueba indiciaria, la víctima como parte del procedimiento y propiciar el establecimiento de espacios seguros y cómodos para que la víctima menor de edad rinda testimonio, tales como las cámaras de Gesell.
4. Reducir los tiempos promedio de los procedimientos del régimen disciplinario docente y administrativo del MEP en todas sus etapas e instancias, tanto a lo interno del Ministerio de Educación Pública como en el Tribunal de Carrera Docente y el Tribunal de Servicio Civil.
5. Garantizar que se adopten las medidas cautelares necesarias y conducentes a proteger a la víctima en todos los casos en que se denuncie a un servidor o servidora docente o administrativa por supuesto maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor en perjuicio de una o varias personas menores de edad, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Con fundamento en lo expuesto, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley siguiente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA PREVENIR LA REVICTIMIZACIÓN Y GARANTIZAR LOS  
DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD  
EN EL SISTEMA EDUCATIVO COSTARRICENSE**

ARTÍCULO 1- Apruébese la Ley para Prevenir la Revictimización y Garantizar los Derechos de las Personas Menores de Edad en el Sistema Educativo Costarricense, cuyo texto dirá:

Capítulo I  
Disposiciones Generales

Artículo 1- Principios rectores

La presente ley se fundamenta en los principios del interés superior, igualdad y no discriminación, supervivencia y desarrollo, participación y el de autonomía progresiva, contemplados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Conforme a los principios enunciados, todos los sujetos que tengan participación en el procedimiento administrativo-disciplinario abierto contra un funcionario o funcionaria docente, administrativo-docente, técnico-docente o administrativo del Ministerio de Educación Pública, en cualquiera de sus etapas, fases o instancias, están obligados a orientar sus acciones y decisiones hacia el respeto y garantía de todos los derechos de las personas menores de edad que figuren como víctima, denunciante o testigo, sin excepción alguna ni discriminación.

Artículo 2- Objetivo

Esta ley tiene por objetivo reconocer la condición de sujeto de derecho de las personas menores de edad, prevenir su revictimización y evitar la impunidad en los procedimientos del régimen disciplinario docente que cubre a los funcionarios y funcionarias del Ministerio de Educación Pública, que tengan por objeto determinar eventuales responsabilidades derivadas de denuncia de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucre a una persona menor de edad o un grupo de personas menores de edad, como víctimas, conforme lo dispuesto en los artículos 66, inciso a), y 67 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 3- Definiciones y siglas

Para efectos de la presente ley se entiende por:

a) Víctima: toda persona menor de edad estudiante que sufre un daño o perjuicio a su propiedad o integridad física, emocional o sexual por culpa de una persona funcionaria docente, docente administrativa o administrativa del Ministerio de Educación Pública.

- b) Re-victimización: fenómeno por el cual la víctima menor de edad se ve sometida a un sufrimiento adicional, producto de los abordajes y procedimientos seguidos por las instituciones y personas encargadas de investigar o instruir las diligencias respecto de los hechos denunciados o de prestar atención a la víctima, que de ningún modo responden a su interés superior.
- c) Persona menor de edad: toda persona menor de dieciocho años de edad.
- d) Niño y niña: toda persona hasta los doce años de edad cumplidos.
- e) Adolescente: toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años.
- f) Estudiante regular: persona con matrícula vigente en algún centro educativo público donde cursa alguna modalidad, ciclo y nivel del Sistema Educativo.
- g) MEP: Ministerio de Educación Pública.
- h) Estatuto: Estatuto de Servicio Civil.
- i) CDN: Convención sobre los Derechos del Niño.
- j) CNA: Código de la Niñez y la Adolescencia.
- k) Régimen disciplinario: conjunto de normas que, bajo los principios que informan el debido proceso, tienen como objetivo la regulación de los procedimientos que han de seguirse frente a supuestas faltas cometidas por un funcionario o funcionaria docente, docente-administrativo y administrativo en el ejercicio de sus funciones en el MEP, o aprovechándose de su investidura.

## Capítulo II Derechos y Obligaciones

### Artículo 4- Responsabilidades de prevención

El Ministerio de Educación Pública tiene la responsabilidad de emitir la política interna, lineamientos y disposiciones necesarias para proteger a las personas menores de edad que denuncian situaciones de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor en contra de una persona funcionaria docente, administrativo docente, técnico-docente o administrativa, que preste sus servicios a ese Ministerio, así como de prevenir, desalentar y sancionar la re-victimización de dichas personas menores de edad denunciantes.

Para tales efectos, deberá tomar medidas expresas en los reglamentos internos, los convenios colectivos, los arreglos directos o de otro tipo de normativa o disposición. Al menos deberán contemplarse las siguientes:

- a) Comunicar, en forma escrita y oral, a todo el personal que presta sus servicios al Ministerio de Educación Pública, de manera muy particular aquel personal docente, administrativo-docente, técnico-docente y administrativo que labora en las Direcciones Regionales de Enseñanza, las Supervisiones de Circuito y en los distintos centros educativos públicos, sobre la existencia de una política institucional para proteger a las personas menores de edad que denuncian situaciones de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor y para prevenir y sancionar la re-victimización.
- b) Disponer de un procedimiento adecuado y efectivo que garantice la confidencialidad de la identidad de las personas denunciantes.
- c) Capacitar al personal docente y administrativo del MEP, que tenga contacto con personas menores de edad en razón de sus funciones, en materia de prevención del maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor.
- d) Contar con personal con conocimiento en materia de derechos de niñez y adolescencia y establecer una política de capacitación permanente en la materia para el personal responsable de instruir las diligencias de investigación como de dirección del procedimiento, como cualesquiera otro con responsabilidades vinculadas con los procedimientos del régimen disciplinario docente y administrativo del Ministerio de Educación Pública.
- e) Capacitación e información a padres de familia y estudiantado.

### Capítulo III Sobre el Procedimiento

#### Artículo 5- Principios procesales

El procedimiento que se instruya tanto en el Ministerio de Educación Pública como en el Tribunal de Servicio Civil con ocasión de una denuncia de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor contra una persona menor de edad estudiante, se informará, en todas sus etapas, fases o instancias, por los principios generales del debido proceso, acceso a la justicia, igualdad y equilibrio procesal, proporcionalidad, confidencialidad, de legalidad, de la inmediación de la prueba, libertad probatoria, representación, la concentración y celeridad procesal, del impulso procesal de oficio.

Las normas y disposiciones de esta ley se interpretarán e integrarán conforme al interés superior del niño y la niña y al principio pro víctima que implica que, en caso de duda, se interpretará en favor de la víctima. Asimismo, se informarán por los demás principios protectores consagrados en la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales y normativa nacional atinente.

## Artículo 6- Procedimiento y garantías procesales

El personal docente, administrativo docente, técnico-docente o administrativo, que preste sus servicios al Ministerio de Educación Pública tiene el deber de denunciar ante el director o la directora de la Dirección de Recursos de ese Ministerio los casos de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor en perjuicio de una persona menor de edad estudiante. En estos casos aplicará a manera de fuero de protección de la persona denunciante, lo establecido en el artículo 134 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739. El procedimiento que se instruya al efecto garantizará:

a) El derecho y la legitimación de las personas menores de edad mayores de quince, pero menor de dieciocho años para plantear personalmente la denuncia por cualquier hecho de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor en su perjuicio. Cuando la persona ofendida sea menor de quince años podrán interponer la denuncia sus padres, sus representantes legales o el Patronato Nacional de la Infancia, quienes serán considerados parte dentro del procedimiento al igual que la persona adolescente mayor de quince años.

b) La persona que figure como denunciante de un hecho de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor en contra de una persona menor de edad o que haya comparecido como testigo de alguna de las partes en el procedimiento administrativo abierto al efecto, no podrá sufrir, como consecuencia de ello, un perjuicio de orden personal o laboral. De comprobarse un perjuicio en la situación educativa de una persona estudiante denunciante, como resultado de los hechos denunciados, tendrá derecho a ser restituido en el pleno goce de sus derechos y al estado de situación que disfrutaba con anterioridad a la denuncia. Con este propósito, el Ministerio de Educación brindará los apoyos necesarios para nivelar su proceso educativo.

c) Toda persona funcionaria docente, administrativa-docente, técnica-docente o administrativa que reciba una denuncia por las causales del artículo 66, inciso a), del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, deberá abstenerse de realizar un interrogatorio sobre lo sucedido e inmediatamente trasladará dicha denuncia a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública para que proceda según su competencia.

d) No se someterá a las víctimas ni a los testigos menores de edad a procesos revictimizantes; se omitirá toda alusión a su vida privada, con la prohibición expresa de considerar los antecedentes de la persona menor de edad denunciante, particularmente en lo relativo a su sexualidad u otra condición personal. En las comparecencias e interrogatorios en los que participe la persona menor de edad se evitará, en todo momento, su contacto con la persona denunciada.

e) Los procedimientos instruidos con base en esta ley serán confidenciales, lo cual implica, entre otros aspectos, el deber de las distintas instancias y sujetos procesales que participan en sus diversas etapas, de no dar a conocer o facilitar

cualquier dato personal que permita identificar a la persona menor de edad víctima o personas denunciantes, ni el de la persona denunciada.

f) El órgano instructor y director del procedimiento está obligado a escuchar la opinión de la persona menor de edad que figure como víctima, tomando en cuenta su edad, grado de madurez y capacidad de discernimiento.

Para ello, deberá ofrecerse las condiciones físicas y ambientales propicias para que la emita libremente y sin riesgo de coacción o amenaza de ningún tipo. Su opinión siempre debe ser tomada en cuenta y referida en la resolución que se emita al efecto. En todo, la persona menor de edad deberá ser acompañado de un familiar, persona o profesional de su confianza durante la ejecución de las diversas diligencias del procedimiento.

g) En el curso de las distintas etapas del procedimiento administrativo, la persona menor de edad tiene derecho a expresarse y a ser escuchado en su lengua materna y a contar con un traductor o intérprete que podrá ser designado por el órgano director del procedimiento, sin perjuicio de que la persona menor de edad o sus representantes legales ofrezcan uno de su confianza.

h) El procedimiento administrativo disciplinario que regula la presente ley deberá concluirse dentro del plazo ordenatorio de tres meses, contados a partir de la interposición de la denuncia respectiva. La autoridad administrativa u órgano instructor deberá impulsar el procedimiento para que se desarrolle sin demora, iniciando de oficio los asuntos que le correspondan, hasta el dictado de la resolución final.

i) En los procedimientos administrativos disciplinarios por situaciones de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor en perjuicio de una persona menor de edad estudiante no procederá la conciliación.

#### Artículo 7- Declaración anticipada de la víctima

La declaración de la persona menor de edad víctima de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, se tomará anticipadamente cuando así lo amerite el caso y las circunstancias y una vez tomada la declaración no se requerirá una ratificación posterior de la denuncia. Dicha declaración habrá de servir como elemento probatorio en todas las etapas y fases del procedimiento. No obstante, ello no será óbice para que la víctima amplíe su testimonio sí así lo desea.

#### Artículo 8- Deber de asistencia a las víctimas

En el curso del procedimiento disciplinario, las personas menores de edad víctimas tienen el derecho a ser asistidas y reconocidas por expertos en tratar a este grupo poblacional, en un lugar adecuado, que garantice su privacidad y lo más próximo posible a su lugar de domicilio. Para estos efectos, el órgano director pedirá la colaboración de otras instancias especializadas como la Contraloría de Derechos

Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública. Además de cumplir con las funciones propias de su competencia, la Contraloría de Derechos Estudiantiles deberá realizar las coordinaciones y referencias a la Caja Costarricense de Seguro Social y otras entidades, con el fin de que dichas dependencias presenten los servicios integrales de apoyo que se requieran, según sea el caso.

#### Artículo 9- Sobre la valoración de la prueba

Toda prueba debe valorarse de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia. Ante la ausencia de prueba directa, deberá recurrirse a la prueba indiciaria, atendiendo los principios especiales que rigen la materia de niñez y adolescencia. En caso de duda, se optará por la que más beneficie a la persona menor de edad víctima. El órgano director ordenará oficiosamente la realización de valoraciones técnica y periciales que resulten necesarias para armonizar la búsqueda de la verdad real con el interés superior de la persona menor de edad.

#### Artículo 10- Evacuación del testimonio

La persona menor de edad tiene derecho a que las diligencias de evacuación de prueba testimonial sean efectuadas por personal capacitado en técnicas de interrogación y entrevista a personas menores de edad. Dichos interrogatorios tendrán por único fin recabar información esencial para la averiguación de los hechos, sin revictimizarla, garantizando la dignidad, honor y reputación de las personas menores de edad.

Las audiencias se realizarán en forma privada y siempre que hubiera participación de personas menores de edad como presuntas víctimas o testigos, estas se realizarán en Cámaras de Gesell o, en su defecto, en espacios adecuados que garanticen su integridad emocional.

#### Artículo 11- Deber de denuncia ante sospecha de abuso y relaciones sexuales - relaciones impropias- con personas menores de edad en sede penal

Toda persona funcionaria del Ministerio de Educación Pública que hubiera identificado indicios de abuso sexual o relaciones sexuales en perjuicio o con persona menor de edad estudiante deberá plantear en forma inmediata la denuncia penal. Lo anterior sin perjuicio de la investigación administrativa que se ordene al efecto. La omisión de esta obligación generará responsabilidad administrativa para la persona funcionaria, en los términos dispuestos en el artículo 188 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

#### Artículo 12- Garantías para los docentes

La persona funcionaria denunciada goza de todos los derechos relativos al debido proceso y demás garantías procesales del derecho administrativo y laboral. De no comprobarse los hechos que se le imputan, la persona denunciada será restituida al estado inmediato anterior que disfrutaba con anterioridad a la denuncia.

### Artículo 13- Caducidad y prescripciones

La acción para interponer la denuncia por alguno de los hechos contemplados en la presente ley deberá plantearse dentro del plazo de dos años contados a partir del último hecho, o bien, desde el momento en que cesó la causa que ha impedido la denuncia.

Prescribirá en dos meses la acción del ministro o ministra de Educación para iniciar la gestión de despido de las y los servidores docentes y administrativos, y para imponer la sanción disciplinaria correspondiente, en los casos de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucren a una persona menor de edad estudiante como víctima. Dicho plazo se computará a partir del día en que se dio causa para la sanción o, en su caso, desde que fueron conocidos los hechos o faltas correspondientes, en el caso del personal docente, por la Dirección de Recursos Humanos, y en el caso de personal administrativo, por parte del ministro o ministra.

### Artículo 14- Sanciones

Además de las eventuales sanciones que pudieran corresponder en la vía civil y penal contra la persona funcionaria docente, administrativo-docente, técnico-docente o administrativa, contra quien se hubiera emitido gestión de despido por la comisión de faltas configurativas de Servicio Civil declarará mediante resolución fundada la ineligibilidad de dicho funcionario o maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor en perjuicio de una persona menor de edad estudiante, a partir de la aplicación del procedimiento regulado en la presente ley, la Dirección General funcionaria de la nómina de candidatos elegibles al Régimen de Servicio Civil, por un plazo de diez años.

ARTÍCULO 2- Modifíquense los artículos 14, inciso a); 43, inciso a); 60, 62, 66, párrafo 3º, 67, 68 y 190, incisos a) y ch) del Estatuto de Servicio Civil para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 14- Son atribuciones del Tribunal de Servicio Civil, conocer:

a) En primera instancia de los casos de despido, previa información levantada por la Dirección General, salvo en las causales del artículo 66, inciso a), del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, y en los procedimientos de gestión de despido del personal docente, contemplado en el título II, capítulo IV, del Estatuto de Servicio Civil, en cuyo caso la gestión de despido se presentará directamente ante el Tribunal de Servicio Civil.

Artículo 43- (...)

a) El ministro o la ministra someterá por escrito a conocimiento de la Dirección General de Servicio Civil su decisión de despedir a la persona trabajadora con expresión de las razones legales y los hechos que la funda, salvo cuando se trate



de procedimientos de despido de servidores y servidoras del Ministerio de Educación Pública sean docentes y administrativos, por las causales del artículo 66, inciso a), del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, y de los procedimientos de gestión de despido del personal docente, contemplados en el título II, capítulo IV, del Estatuto de Servicio Civil. En estos casos, realizada la instrucción por parte del Ministerio de Educación Pública, el ministro o la ministra someterá por escrito al Tribunal de Servicio Civil la gestión de despido.

Artículo 60- Además de las causales que enumera el artículo 43 de este Estatuto, se considera falta grave la violación de las prohibiciones que señala el artículo 58 y las causales del artículo 66, inciso a), del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739.

Artículo 62- Toda falta grave podrá ser sancionada con el despido sin responsabilidad para el Estado. No obstante, cuando el Tribunal de la Carrera Docente que establece este capítulo así lo recomiende, previo examen de la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor y siempre que no se trate de los supuestos del artículo 66, inciso a), del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, el ministro o la ministra de Educación Pública podrá conmutar dicha sanción por el descenso del servidor al grado inmediato inferior, caso de ser posible, o bien, por suspensión del cargo sin goce de sueldo de 3 a 6 meses.

Artículo 66- (...)

Contra las resoluciones del director o la directora de la Dirección de Recursos Humanos, dictadas en los procedimientos a que este capítulo se refiere, excepto las comprendidas en el primer párrafo de este mismo artículo y las dictadas en procedimientos iniciados por las causales establecidas en el artículo 66, inciso a), del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, caben los recursos de revocatoria y apelación ante el Tribunal de la Carrera Docente, cuando sean interpuestos dentro de un plazo de cinco días hábiles.

(...)

Artículo 67- En casos muy calificados y cuando por la naturaleza de la presunta falta se considerare perjudicial la permanencia del servidor en el puesto, el director o la directora de la Dirección de Recursos Humanos ordenará la suspensión en el cargo o su traslado temporal a otro puesto, mediante acción de personal. En el caso de las causales establecidas en el artículo 66, inciso a), del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, procederá siempre la adopción de la medida cautelar de suspensión del cargo o la reubicación.

Artículo 68- Para el trámite de las diligencias, el director o la directora de la Dirección de Recursos Humanos contará con el número de instructores necesarios. El personal instructor encargado de sustanciar una información procederá, en primer término, a pedir a los quejosos la ratificación personal de los cargos, salvo el caso en que el denunciante sea autoridad competente, la información se haya

iniciado de oficio o cuando se trate de casos de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucren al alumnado como víctima o victimario. En estos supuestos no cabrá investigación preliminar, investigación previa docente o cualquier otra instrucción previa al traslado formal de cargos.

En los casos en que se precise, la ratificación de cargos, así como los testimonios, deberán rendirse bajo afirmación expresa de decir verdad.

Ratificados los cargos, el personal instructor evacuará la prueba ofrecida y levantará el acta correspondiente.

Artículo 190- Son atribuciones del Tribunal conocer:

a) En primera instancia, de los casos de despido, previa información levantada por la Dirección General, que deberá hacerse en un término no mayor de treinta días; salvo en las causales del artículo 66, inciso a), del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, en cuyo caso la gestión de despido se presentará directamente ante el Tribunal de Servicio Civil.

(...)

ch) Decretar, en cualquier estado de las diligencias de gestión de despido, la suspensión provisional del servidor en el ejercicio del cargo en aquellos casos en que se imputen los supuestos del artículo 66, inciso a), del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739. En los demás casos podrá ordenar la suspensión si lo considera pertinente con vista del mérito de los autos y a solicitud del respectivo ministro o ministra; (...).

ARTÍCULO 3- Adiciónese un párrafo segundo a los artículos 71 y 75 del Estatuto de Servicio Civil, que en adelante se leerán, respectivamente, de la siguiente manera:

Artículo 71- (...)

Tampoco procederá el traslado del expediente al Tribunal de Carrera Docente cuando se trate de casos de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucren al alumnado como víctima o victimario en cuyo caso el asunto se elevará a conocimiento del ministro o ministra de Educación Pública quien dispondrá lo conducente en el término de un mes contados a partir del recibo del expediente.

Artículo 75- (...)

No obstante, cuando se trate de asuntos en los que figure como víctima una persona menor de edad, el Tribunal de Servicio Civil deberá conducir las diligencias en consonancia con lo dispuesto en la Ley para Prevenir la Revictimización y

Garantizar los Derechos de las Personas Menores de Edad en el Sistema Educativo Costarricense.

Rige a partir de su publicación.

Sylvia Patricia Villegas Álvarez  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Exonerado.—( IN2020475867 ).